



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL**

**DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE JASSIN BELEÑO**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A**

**RADICADO: 08-001-31-05-013-2020-00187-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda referenciada, informándole que la misma fue rechazada por falta de competencia en auto del 24 de febrero de 2.021, notificado por estado No. 33 del 01 de marzo del 2021, frente al cual el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición el 03 de marzo de 2.021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de marzo de 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se tiene que este Despacho mediante auto del 24 de febrero de 2.021, notificado por estado No. 33 del 01 de marzo del 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, y en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, para lo de su competencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11° del CPTSS.

El día 3 de Marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el citado auto, donde se rechazó la demanda por falta de competencia, sustentándose en que el artículo 11° del C.P.T.S.S manifiesta que será competente el Juez laboral del circuito del lugar del domicilio o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, y que en este caso el demandante reside en la ciudad de barranquilla y ha elegido demandar en su ciudad natal.

El artículo 63 del C.P.T.S.S., señala que el recurso de reposición: "... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado...". El auto recurrido se notificó en estado a las partes el día 1° de marzo de 2021, el recurso fue interpuesto el 3 de marzo del mismo año, resultando el recurso presentado dentro de la oportunidad legal para ello, por lo que, al ser oportuno, es del caso entrar al estudio del mencionado recurso.

Respecto del recurso de reposición contra la providencia emitida es de advertir que el artículo 139 del CGP, aplicable por integración normativa en materia laboral artículo 145 CPTSS, indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.** Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” *(Negrilla y subraya fuera de texto).*

Conforme a la normatividad antes señalada, el auto proferido por parte de este Despacho Judicial en la calenda del 24 de febrero de 2.021, notificado por estado No. 33 del 1º de marzo del 2021, **no es susceptible de recurso alguno**, razón por la cual, el mismo deberá rechazarse por improcedente, en consideración a las razones antes indicadas.

Finalmente, cabe anotar en gracia de discusión frente a lo manifestado por el apoderado del actor, que el mencionado artículo 11 del CPTSS, norma aplicable al caso, hace referencia al lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada, no al lugar del domicilio del demandante, que no es otro para el presente caso que la ciudad de Medellín, lugar donde además se realizó la reclamación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 24 de febrero de 2.021, notificado por estado No. 33 del 1º de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2020-00187

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 10 Mes 03 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 039  
La Providencia de fecha Día 08 Mes 03 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo